

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, cinco (5) de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada por aviso, conforme constancias obrantes al dossier de la certificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso. Que dicha notificación fue efectuada el 14 de marzo de 2022, de ahí que el término para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones transcurrió durante los días 16 y 30 de marzo de 2022, durante el cual, el demandado se mantuvo silente.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00327-00
DEMANDANTE	PAOLA VIVIANA AVENDAÑO PENAGOS C.C. 1.060.651.965 en representación de la menor de edad M.P.G.A.
DEMANDADO	LUIS ALEXANDER GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 1.088.025.613
AUTO INTERLOCUTORIO	1059

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo de Alimentos, el 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Luis Alexander Giraldo Aristizábal**, y a favor de la menor de edad **M.P.G.A.** representada legalmente por la señora **Paola Viviana Avendaño Penagos**, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que

corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 19 de noviembre de 2020.

Para finalizar, en relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$109.551)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la menor de edad **M.P.G.A.** representada legalmente por la señora **Paola Viviana Avendaño Penagos**, y en contra del señor **Luis Alexander Giraldo Aristizábal**, en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Luis Alexander Giraldo Aristizábal**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de

CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$109.551),
conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 108
Hoy, seis (6) de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario